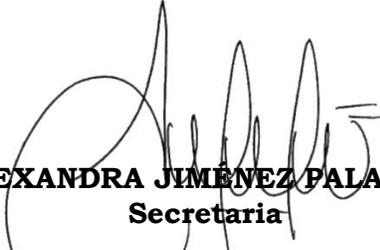


**INFORME SECRETARIAL:** El primero (01) de junio de dos mil veinte (2020) se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2020 00260 de CLAUDIA MARCELA HERRERA DUQUE contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para lo de su conocimiento.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida el seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020), previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

A través de sentencia proferida seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020), dentro de la acción de tutela instaurada por **CLAUDIA MARCELA HERRERA DUQUE** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se dispuso:

*“PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado frente al cumplimiento de la sentencia proferida por el JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL (34) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la entidad accionada A.F.P PORVENIR S.A., a través de su representante legal el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) por la accionante e indique de forma expresa cuáles son las gestiones administrativas que está realizando y que ocasionan que a la fecha de hoy no se haya cumplido la orden del Juzgado Treinta y Cuatro Laboral (34) Laboral Del Circuito De Bogotá, de igual manera informe cuándo se va a realizar el pago del retroactivo pensional y la inclusión en nómina de la prestación y proceda a la efectiva notificación de la respuesta.*

*CUARTO: NEGAR la solicitud de amparo constitucional frente al JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL (34) LABORAL DEL CIRCUITO*

*DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.  
(...)"*

Mediante proveído de once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), se realizó requerimiento a la incidentada para que diera cumplimiento a la sentencia emitida en sede de tutela el pasado seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la respuesta al requerimiento no daba cumplimiento total a lo ordenado, se dispuso abrir trámite formal de incidente de desacato en auto proferido el día catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020).

A efectos de realizar la notificación del auto del catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), el notificador de este Despacho remitió al correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) las respectivas actas de notificación, toda vez que no fue posible entregar de manera personal la notificación al representante legal y a los miembros de la junta directiva, teniendo en cuenta la situación de Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556).

Notificación que además se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia ATL145-2020 de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, señaló:

*“... en este punto, debe recordar la Sala que si bien es cierto la notificación por correo electrónico es expedita, en el trámite incidental sólo resulta ser idónea cuando se tiene la certidumbre de que el correo electrónico pertenece a la persona llamada a responder o es suministrado por la misma, dada la trascendencia de las decisiones que se adoptan en el incidente de desacato, que pueden implicar sanciones de tipo económico, privación de la libertad y procesos de carácter disciplinario.”*

Ahora bien, a pesar de haberse notificado la admisión del incidente de desacato, la incidentada guardó silencio.

Posteriormente, en providencia de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) se indicó que si bien la incidentada al dar contestación al requerimiento sostuvo haber dado una respuesta a la petición, lo que en efecto fue verificado por parte de este Despacho, en la medida que la misma resolvía de fondo la solicitud efectuada por la parte actora, lo cierto es que a pesar de haberse indicado que la misma fue notificada, no se aportó prueba de ello, toda vez que no se adjuntó soporte de envío y por tal razón no se tenía certeza que a la fecha la accionante conozca la misma, por lo que se considera que la sentencia de tutela no ha sido cumplida.

De igual forma, se señaló que en el encabezado del escrito que da respuesta a la petición, la accionada señaló como correo de notificación [dianaacheverrif@gmail.com](mailto:dianaacheverrif@gmail.com) y una vez verificada la petición, la accionante indicó como correo de notificaciones [dianaacheverryf@gmail.com](mailto:dianaacheverryf@gmail.com) de donde se evidencia que se trata de correos distintos, por lo que se sancionó por desacato al señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No 79.156.394 en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de PORVENIR S.A.

En cuanto a los miembros de la Junta, se dispuso que la única representante del fondo pensional incidentado PORVENIR S.A. es MARÍA LUISA MESA ZULETA, por lo que teniendo en cuenta que a través de auto de once (11) de mayo de la presente anualidad se había requerido a la JUNTA DIRECTIVA (siendo MESA ZULETA parte de la misma), este Despacho admitió el presente incidente en su contra, por no demostrarse las gestiones efectuadas para lograr el cumplimiento de la sentencia proferida el día seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020) y ordenó notificar la presente providencia.

En cuanto a los demás miembros de la junta, esto es FERNANDO ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, MAURICIO CÁRDENAS MULLER y EFRAÍN OTERO ÁLVAREZ se desvincularon del presente asunto en atención a que si bien son miembros de la junta directiva, lo cierto es que no representan al fondo pensional incidentado.

Así las cosas, se observa que el día veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020) la incidentada PORVENIR S.A. allegó memorial en el que refiere haber dado cumplimiento a la orden de tutela y para el efecto se verifica soporte con el que acredita que remitió la respuesta al correo electrónico de la accionante [dianaacheverryf@gmail.com](mailto:dianaacheverryf@gmail.com), y se verifica acuso de recibido por su parte.

Ahora en cuanto a la respuesta emitida, encuentra este Despacho que la incidentada contestó de fondo la petición deprecada por la parte accionante, toda vez que indicó:

- a. Respecto a los trámites administrativos adelantados: *“nos permitimos informarle que esta Administradora se encuentra realizando las gestiones pertinentes con el fin de conseguir la formalización ante la aseguradora para la acreditación de la suma adicional, tal como lo indica el artículo 77 de la Ley 100 de 1993”*
- b. En cuánto al pago del retroactivo pensional señaló: *“se proyecta que para el presente mes se proceda por parte de Porvenir, al cumplimiento íntegro de la condena impuesta”*
- c. En relación a la inclusión en nómina de la prestación manifestó: *“con la inclusión de nómina en el mes de Junio del presente año”*

Por lo anterior, se considera que la sentencia de fecha seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020) fue cumplida en su totalidad y por tal razón se cerrará el trámite formal de desacato adelantado en contra de MARÍA LUISA MESA ZULETA en calidad de miembro de la junta directiva de la incidentada.

Respecto a la sanción impuesta al representante legal de la accionada, debe señalarse que es al Juzgado Laboral del Circuito al que le corresponde decidir al respecto, dada la sanción emitida en auto anterior.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CERRAR EL TRÁMITE FORMAL DE DESACATO** adelantado en contra de MARÍA LUISA MESA ZULETA en calidad de miembro de la junta directiva de la incidentada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes la presente decisión por el medio más expedito.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA  
JUEZ**